





*Moreno Cárdenas, Presidente del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y servidores públicos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

*Por ser un tema de interés público en el que participaron servidores públicos y en el que presuntamente se hizo uso de recursos públicos, se solicita se proporcione la siguiente información:*

*Qué diga quién fue la persona que pagó la cuenta de la cena y a cargo de qué cuenta.*

*¿Quién le prestó, proporcionó o arrendó a la Ministra Piña, el lugar en el que se llevó a cabo dicha reunión del 12 de diciembre de 2023?*

*Que diga quién es el propietario de dicho inmueble.*

*Que diga si en esa cena se consumieron bebidas alcohólicas, en su caso, cuánto se gastó en ello y quién pagó por ellas y a cargo de qué cuenta.*

*En términos de lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se proporcione copia de la minuta que debió levantarse con motivo de la referida reunión”.*

**II.** Por oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-2070-2024** de cinco de agosto de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió a la Secretaria General de la Presidencia, para que emitiera un informe con los siguientes puntos: *i)* determinar la existencia o inexistencia de la información; *ii)* determinar la naturaleza de la información solicitada; *iii)* En caso de ser pública, remitiera la expresión documental; *iv)* en caso de considerarse clasificada la información, funde y motive dicha clasificación; *v)* informará la modalidad o modalidades disponibles y, *vi)* establecer costos de reproducción.



III. Mediante oficio electrónico **SCJN/SGP/203/2024** de ocho de agosto de dos mil veinticuatro, la Secretaria General de la Presidencia dio respuesta al requerimiento.

IV. A través de oficio electrónico de doce agostos de dos mil veinticuatro, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información hizo del conocimiento al solicitante, lo siguiente:

#### **“Respuesta**

*Al respecto, la Secretaría General de la Presidencia dio respuesta a su solicitud como sigue:*

*‘... En principio, se hace de su conocimiento que la Secretaría General de la Presidencia es competente para atender la solicitud de referencia, en términos del artículo 9 del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal](#).*

*Ahora, para una mejor identificación de la información solicitada, se señalaron con incisos. Así, por lo que se refiere a los incisos **a)**, **b)**, **c)** y **d)** de su solicitud, hago de su conocimiento que no satisfacen los supuestos legales para ser considerados como una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que no se solicita algún documento bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previamente generado a propósito del despliegue de sus facultades, competencias o funciones.*

*Por el contrario, se requiere un pronunciamiento en torno a situaciones específicas que implican de análisis para emitir una opinión concreta, sin que ello se traduzca en información pública de conformidad con el artículo 124, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo tanto, no encuentra cauce a través del ejercicio de derecho de acceso a la información.*

*Sobre este tipo de consultas, el Comité Especializado de Ministros ha confirmado que las solicitudes de acceso a la información van encaminadas al suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado y derivado del ejercicio de sus funciones, lo cual no se desprende de su solicitud de información.*



*Incluso, el referido Comité Especializado de Ministros ha establecido que cuando resulta necesaria la emisión de un pronunciamiento específico y particular efectuado a partir de un estudio y análisis racional, y no la entrega de un documento específico, una solicitud de acceso a la información no tiene dicho alcance, pues ésta exclusivamente comprende el suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado derivado del ejercicio de sus funciones, tal como se establece en las leyes de la materia.*

*Por otra parte, respecto del inciso e) se informa que, el resultado de la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta esta Secretaría General a mi cargo es igual a cero; por tanto, no hay información que reportar.*

*En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio reiterado y vigente SO/014/2023 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:*

***“Ejercicio del derecho de Acceso a la Información. Respuesta igual a cero, no es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo”.***

Respuesta que notificada el quince de agosto de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

V. El veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, el solicitante interpuso el presente medio de impugnación, a través del correo institucional de la Unidad General de Transparencia, en donde manifestó lo siguiente:

*“Respecto a la solicitud de acceso a la información hecha por la suscrita, la autoridad garante respondió que “no satisfacen los supuestos legales para ser considerados como una solicitud de*



*acceso a la información pública, toda vez que no se solicita algún documento bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previamente generado a propósito del despliegue de sus facultades, competencias o funciones”, y que no se encontraron archivos físicos o electrónicos dentro de su archivo que contengan la información solicitada, ello a pesar de que el artículo 6, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el diverso 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, señalan que no se pueden exigir más requisitos que los señalados en dichos artículos, siendo los siguientes:*

*(...)*

*En conclusión, la suscrita considera que es presumible la existencia de la información solicitada, toda vez que se refiere a las facultades, competencias y funciones de un funcionario público que, por ley, está obligado a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, además que, dentro de la respuesta de fecha 15 de agosto de 2024, emitida en el expediente número UT-A/0432/2024, no existe documento alguno que compruebe la búsqueda exhaustiva de la información requerida, ni del documento que declare la inexistencia de la misma.*

*Por lo anterior, se solicita que se ordene modificar la respuesta dada a mi solicitud de información, por no cumplir con los requisitos legales necesarios para satisfacer el derecho a la información que le asiste a toda persona”.*

**IV.** Mediante oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-2256-2024** de veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió a este Comité Especializado el presente recurso de revisión.

### **Competencia de este Comité Especializado**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción



VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el ámbito de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa<sup>2</sup>.

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de

---

<sup>1</sup> **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

<sup>2</sup>**Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

**Segundo.** Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.



impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos<sup>3</sup>.

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

### **Clasificación de la información**

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud, se advierte que la recurrente realizó diversos cuestionamientos en relación con manifestaciones que fueron expuestas por la Señora Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vertidas en una entrevista.

En ese sentido, se estima que dicha información no encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la **función**

---

<sup>3</sup> En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

**Artículo 195.** Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

**Artículo 166.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



**constitucional de impartición de justicia** competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ni tiene relación directa con los asuntos que son competencia de esta Suprema Corte, de conformidad con los instrumentos normativos referidos y demás leyes aplicables.

Así, se determina que la solicitud de información en comento tiene el **carácter de administrativa**, por lo que el presente recurso debe ser sustanciado y resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme a su competencia.

En virtud de lo anterior, **se instruye** a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros remitir los autos correspondientes a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que, por su conducto, se envíe a la brevedad al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**Notifíquese** el presente acuerdo a la persona solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Comités de Ministras y Ministros, que autoriza y da fe.

## Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 01. ACUERDO INICIAL RR 86-2024 (INAI).doc

Identificador de proceso de firma: 409856

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2024T20:16:45Z / 24/09/2024T14:16:45-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	7a 44 7b 7d e8 e3 0c b0 09 91 8d b8 0b e0 c6 e1 1f b1 5b 1a b0 98 d2 1e 7c b2 58 85 fe 8d 0d e5 74 c9 9b b7 5e 74 37 e7 75 73 2c e4 cd 1e c0 bf f7 10 41 5d e2 30 2b be 9d 09 f3 8f 2f 66 b6 04 ea c6 d0 36 e6 2b 21 82 a9 1e af 97 48 4f d5 e1 2e 78 65 0b 3c 98 2d ef c1 04 64 ab a7 c4 12 f1 a3 77 d6 a7 1a 25 47 49 28 de d6 e1 d9 ce b7 7c bd 29 43 3a 34 1a 68 2d 3b 8b da d3 f6 94 1c 68 1c 8c f5 e0 24 7f 43 ba 11 0e 5f b4 ae 3b 36 d8 ce 43 aa 03 e1 74 eb 7c 52 70 32 0d 6c f7 b6 12 78 52 5d 17 c0 25 8f ff 19 0e 63 42 a0 f4 e9 0e 09 1c 24 2f fa cd de 86 09 ed ad a1 ed 0b f5 48 03 00 42 2c 5e 65 aa 6b a3 15 e6 8e 84 92 6a ee 50 82 e5 93 11 73 6a 2a 21 6f da 91 d6 f7 14 52 4e 0c 1d 0b fb b8 d4 49 90 48 ed 54 3a a6 38 35 d0 c1 58 bd a3 2e 7c 11 95 d7 0b cb e8 c7 86 8d				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2024T20:16:46Z / 24/09/2024T14:16:46-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2024T20:16:45Z / 24/09/2024T14:16:45-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7607802			
	Datos estampillados	054A1498F96F40380F93D0DE4B44B730C4C03425B16B0A1905D1EF16F178D114			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000010828	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/08/2024T18:56:16Z / 30/08/2024T12:56:16-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	be fa 4f 3d 2c 82 34 b7 87 c6 02 93 2d 65 e8 0a e4 c2 ac 61 70 2c 66 fe e2 76 c8 96 d7 ea 4c 2f 14 91 14 ee a6 83 8b 7f 9c 71 4a 8a 87 57 52 91 36 5e ad a8 37 8d b6 00 e8 d8 4b 3e fa 9e 2c 10 ff 04 d2 ba 53 f7 33 6c 9c 9c dc 63 66 15 68 3a 75 85 34 85 ba 95 97 0d 0a 5a 81 f7 42 fc 5e f2 07 7b 2b 3d 72 64 6d ad c3 8e 78 4a 83 1a be 14 04 db 38 61 95 84 96 ac d6 68 63 b7 2a 44 25 f1 0f f2 6d 9d fd 80 56 68 b6 d3 ee 41 4b 7f 1b df 1e 23 9f 4f 26 25 87 12 99 b7 95 72 7f 84 20 50 e8 a1 49 d5 aa 30 d0 b6 2e ff 04 b4 ca e8 0b 98 a1 b8 c9 ae 4a cd 1e 53 f9 70 b0 ec 2e a4 bd 62 b5 03 4e b8 bc 93 ad a2 86 84 04 56 7e 73 91 90 1f a1 77 59 0a 3b fc 1c 27 22 3c 88 4e 56 83 1f b9 2b ab fe 09 51 9a 56 4c 1d 61 d6 e0 a6 66 a0 d6 a1 12 42 fa 0b b6 66 b2 5e f9 86 5d ec cd 01				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/08/2024T18:55:51Z / 30/08/2024T12:55:51-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000010828			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/08/2024T18:56:16Z / 30/08/2024T12:56:16-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7549637			
	Datos estampillados	EF3DB2170091248E96DDD67126A6D373121D4D768C752B49BD22E602921C98DE			



**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

 <b>PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN</b> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	Fecha de clasificación	30 de agosto de 2024
	Área	Secretaría de Comités de Ministras y Ministros
	Confidencial	Se protege el nombre del recurrente.
	Periodo de reserva	Permanente
	Fundamento legal	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.  Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  Artículo 4, párrafo segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.
	Rúbrica	Antonio Contreras Arellano Secretario de Comités de Ministras y Ministros